



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE No.** 012-2023

**RECORRENTE:** AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A

**ACTO RECURRIDO:** Resolución No. 02 de 18 de enero de 2023, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 de 15 de julio de 2022, dentro del correspondiente acto público No. 2022-1-10-0-09-CM-467656.

**Magistrado Ponente:** JOSÉ ARANDA RÍOS

**RESOLUCIÓN No. 057-Pleno/TACP de 27 de marzo de 2023 (Decisión).**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL** en contra de la Resolución No. **02 de 18 de enero de 2023**, proferida por la Caja de Seguro Social.

**CONSIDERANDO:**

En virtud que el contrato objeto del presente recurso de apelación, se perfeccionó después de la entrada en vigencia de la Ley 153 de 2020 que reformó la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, por la cual se regula la Contratación Pública en la República de Panamá.

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia del recurso de apelación contra la decisión administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato y contra la resolución que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en las que se impone multa a los servidores públicos.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 247 y subsiguientes, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de apelación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.



## I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este Acto por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS)**, perfeccionó a favor de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 de 15 de julio de 2022, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL", por un monto de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,255.00).

Que la orden de compra No.1000847635-09-10/3000369921 se encuentra refrendada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" desde el cuatro (4) de agosto de 2022, dentro de la compra menor No. 2022-1-10-0-09-CM-467656.

Que mediante Nota Coord. Admva. Prov. Depto de Transp. CSSV. 795-2022, fechada el 14 de octubre de 2022, la peticionaria Jefa de Transporte de la Coordinación Administrativa Provincial de Veraguas, le comunica a la Coordinadora Administrativa Provincial, el incumplimiento total de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A de la orden de compra, con término de entrega 25 de agosto de 2022, con dos prórrogas concedidas, la primera sin multa y la segunda con multa, esta última fecha de entrega el 11 de octubre de 2022, sin embargo a la fecha no habían recibido respuesta por parte de la empresa.

Que mediante Nota S/N, fechada el 17 de octubre de 2022, el mecánico de la Policlínica Horacio Díaz Gómez, informó al Jefe de Transporte de la Coordinación Administrativa Provincial, que la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, hizo entrega en el Almacén Provincial de la Caja de Seguro Social, de los repuestos solicitados mediante Orden de Compra No 1000847635-09-10/3000369921 para la reparación del auto 1237 de la Caja de Seguro Social, al verificar las piezas se observó que varias de ellas no son piezas originales, por lo que la institución no pudo aceptarlas, ya que no cumple con lo solicitado en la orden de compra.

Que, en virtud de lo antes expuesto mediante Nota CSS.C.A. DC.046-2022, fechada el 26 de octubre de 2022, el Director Médico Institucional avisa a la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, la intención de resolver administrativamente un



Contrato, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" No. 2022-1-10-0-09-CL-467477 en la cual tiene cinco (5) días hábiles para contestar y a la vez presentar pruebas que considere pertinente, con el objeto que la entidad realice una valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Que al momento de emitir la presente resolución la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A** no hizo uso de su derecho a réplica, en el sentido de presentar su oposición a la decisión de resolver administrativamente el contrato/ orden de compra No. 1000847635/3000369921, ni presentó las pruebas que considere pertinente.

Que en virtud de los incumplimientos de la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A**, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS)** mediante Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, resuelve administrativamente la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL".

## II.DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS)** a través de la Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, resuelve administrativamente la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL", por motivo de incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

## III.ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que la defensa de la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A**, adjuntó al libelo de su recurso, el escrito de anuncio del recurso de apelación en contra de la



Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, resuelve administrativamente la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL", presentado ante el DEPARTAMENTO DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PROVINCIA DE VERAGUAS, el día 25 de enero de 2023, según el sello de recibido. (Visible a folio 018 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el término oportuno para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

#### IV.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

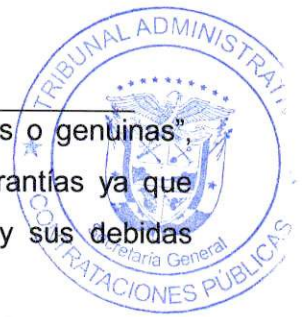
El licenciado **ERICK TAPIA SAENZ** apoderado especial de la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación de apelación, señaló las causas por las cuales no está de acuerdo con la decisión arribada por la entidad contratante en cuanto a la Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL", por motivo del incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, siendo las siguientes:

- Que la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A** disponía de un plazo de entrega de 15 días hábiles a partir de la notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, para hacer entrega del suministro de las piezas de auto requeridas por la entidad licitante.
- Que si bien es cierto el Departamento de Compras en su análisis realizado, constató, que luego de transcurrido el plazo, la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A**, no cumplió con la entrega de las piezas, también es cierto que, los representantes de



dicha empresa se acercaron al Departamento de Compras con miras a notificarle la causa que los mantenía en espera de recibir las piezas, y que la demora se debía a los diferentes problemas que se están dando de manera forzosa en el mundo a raíz del COVID-19, sumándose a esto, la dificultad que dichas piezas vienen de países asiáticos y lejanos que, como es de conocimiento público en los distintos medios escritos digitales y televisivos, la situación económica y de COVID-19 mundial.

- Al igual que la crisis de los contenedores, con la pandemia del COVID-19, se ha dado una serie de impactos negativos en el ámbito económico mundial, debido a cierres de puertos y de fábricas, desabastecimiento de materia prima y bienes de consumo, saturación de puertos, aumento en los tiempos de recepción de las mercancías, entre otros. Siendo la crisis de contenedores, entendida como la escasez de espacio disponible para transportar los productos y los exorbitantes incrementos de costos del transporte marítimo, conlleva grandes afectaciones, tanto a los comerciantes como al comprador final. Dicho esto, nuestro país no es ajeno a esta situación razón por la cual su representado se ha visto afectado y ha acarreado la demora de la entrega de las piezas.
- Continúa manifestando el apelante que, mediante Nota fechada 6 de octubre de 2022, se le indicó a la entidad que no había disponibilidad de estas piezas en todo el territorio nacional de la República de Panamá, debido a que el automóvil en cuestión usa piezas que solo se fabrican en JAPÓN y MÉXICO, toda vez que, lo que se contrato es original y demorarían en llegar, pero estaría en disposición de entregarle las piezas contratadas. Cabe señalar que la excusa presentada se basaba en que por ser piezas originales vendrían del exterior.
- Que para el día 7 de octubre la Dirección Médica de la Institución giró la Nota CAPV-511-2022, donde responden la misiva de petición de extensión de plazo a su representada, pero en la misma se puede observar que lo hizo de manera abierta sin poner fecha o fecha tope para la entrega. Igualmente, en dicha nota la institución señaló que se le aplicaría una sanción tipo multa que de igual forma no manifestó de cómo o de cuanto sería.
- Que, tomando en consideración lo abierto en que había quedado la petición de extensión de plazo de entrega, no entienden porque la entidad licitante el día 26 de octubre de 2022, le presentó aviso de intención de resolver administrativamente el contrato por incumplimiento, lo cual es incongruente a su propia Nota de 7 de octubre de 2022, ya que, le había concedido la extensión, pero de manera abierta, sin plazos algunos.
- Que mediante correos sostenidos con la entidad fechados 26 de octubre y 1 de noviembre de 2022, se le recordó el plazo concedido para organizarse para la entrega, en cuyo caso este último contiene la respuesta de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, por intermedio de su representante, donde esta le manifiesta que han ido en tres ocasiones, de las cuales, en dos de ellas, su representada no fue atendida ni por el mecánico ni por la Jefa de Transporte en Santiago de Veraguas, ya que estos alegan que las piezas entregadas no son las cotizadas.
- Que no hay una respuesta sustentada en peritos o personas con la suficiente experticia, que puedan determinar si las piezas que la empresa entregó, eran o no las correctas ya que, la entidad licitante no quiso recibirlas bajo el concepto que no eran las correctas.



- Que la entidad hace una diferenciación entre los conceptos “originales o genuinas”, cuando original y genuino es lo mismo en concepto de calidad y garantías ya que poseen el respaldo directo del fabricante de la marca del vehículo y sus debidas licencias.
- Lo anterior fue la causa o fundamento que la entidad utilizó para no recibir en primera instancia las piezas, ahora bien en materia de piezas mecánicas o eléctricas para vehículos a motor, el apelante señaló que, las fábricas de vehículos usan otras fábricas que les hacen sus partes bajo licencia o autorización y que las marcas de vehículos las dan por originales y las venden bajo su nombre, cajas y denominación o descripción de la marca del vehículo, porque así logran cumplir con los destinatarios finales y con vehículos de años anteriores e igualmente lo hacen en modelos de muchos años, que sería el caso del vehículo de la entidad licitante. Lo cual es muy diferente si las piezas fuesen genéricas y de fabricación abierta ya que, las licencias o patentes han vencido y cualquier fabricante las puede hacer bajo sus propias especificaciones, más baratas en su materia prima y éstas si son de baja calidad o presentan diferencias muy marcadas con las originales o genuinas.
- Las piezas son pedidas bajo el concepto de originales en el pliego de cargos lo cual es correcto ya que ese vehículo tiene más de 10 años en la actualidad y la mayoría de sus piezas son fabricadas bajo el respaldo de la marca, pero hechas en otras fábricas que tiene este respaldo y están bajo los estándares de la marca. Eso nunca fue valorado por la institución, por lo que queda claro que las piezas entregadas cumplen en su totalidad con el concepto de original, y en ningún momento ha sido su intención afectar la operatividad de la institución o causarle perjuicio alguno.
- Que dicha entidad determinó sin un fundamento científico o de experticia que su representado incumplió dicho proceso de compra con lo dispuesto mediante la Resolución No. 02 de 18 de enero de 2023, proferida por la Coordinación Administrativa Provincial de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas.
- Que su mandante manifestó por escrito que tiene las piezas y que están a disposición de la entidad, a fin de cumplir y evitar cualquier perjuicio. Pero que, por el desconocimiento de los conceptos “Genuino y Original” se está impidiendo que su representada haga entrega de dichas partes para cumplir, por lo que se solicita se pueda hacer una inspección con peritos que corroboren si las piezas son las correctas/ originales a las pedidas en el acto público.
- El apelante culminó su escrito de sustentación de apelación solicitando se revoque la Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, mediante la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 y se sanciona con la inhabilitación por tres (3) meses a la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A., reiterando que las piezas en cuestión están a disposición de la entidad gubernamental, a fin de cumplir en miras de evitar cualquier perjuicio.
- El apelante aportó las siguientes pruebas documentales en su escrito de sustentación de apelación:



**Pruebas:**

1. Poder ✓
2. Certificado de Registro Público de Panamá de la Sociedad **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.**, donde consta su vigencia de personería jurídica. ✓
3. Copia del Aviso de Operación de la Sociedad **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.** ✓
4. Escrito de Anuncio de Apelación a la **RESOLUCIÓN NÚMERO . 02 Del 18 de Enero de 2023**, Proferida Por el **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS**. Presentado ante la Entidad Licitante. ✓
5. El expediente contentivo de licitación objeto de este proceso administrativo, que se encuentra en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PANAMACOMPRA'. PLIEGO DE CARGOS No. 2022-1-10-0-09-CM-467656.
6. Copia de la **RESOLUCIÓN NÚMERO . 02 Del 18 de Enero de 2023**, Proferida Por el **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS**. Por la cual se resuelve Administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el suministro de **MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABARAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRAULICA CON SUS RESPECTIVAS ABARAZADERAS ORIGINAL; MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABARAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSION DERECHO ORIGINAL; BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL; AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL; AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL.**, proferida por **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS**. ( tres paginas). ✓
7. Copia de PLIEGO DE CARGOS No. 2022-1-10-0-09-CM-467656, (tres paginas). ✓
8. Copia de el MEMORANDO CSS. C.A, DC-046-2022 de 26 de Octubre de 2022, se anuncia la intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS**. ( una pagina). ✓
9. Copia de el Nota de la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.**, de fecha nota de fecha 6 de octubre de 2022, indicando que no había disponibilidad de estas piezas en todo el territorio Nacional de la Republica de Panamá, producto de que el automóvil en cuestión usa piezas baratas y que solo se fabrican en **JAPÓN y MEXICO**, pero estaría en disposición de entregarle las piezas contratadas. Siendo la excusa de la demora de la entrega de las piezas. ✓
10. Copia de el MEMORANDO CSS. CAPV-511-2022 de 7 de Octubre de 2022, la dirección medica de la Institución del acto Publico giro la nota CAPV-511-2022, donde le responden la misiva de petición de extensión de plazo a nuestra representada, pero en la misma se puede observar que lo hizo de manera abierta sin poner fecha o fechas topes para le entrega al igual le

7-



manifestó en dicha nota que se le aplicaría una sanción tipo multa que de igual forma no manifestó de cómo o de cuanto sería ✓

11. Copia de la nota de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, 1 de noviembre de 2022, este último contiene la respuesta de la empresa Auto Haus Internacional por intermedi de su representante donde esta le manifiesta que han ido en dos ocasiones a Santiago de Veraguas; sitio de la Institución Licitane para solucionar el caso, pero no han sido atendidos Ni por la Jefa de Transporte ni su Mecánico ya que estos alegan que las piezas entregadas no son las cotizadas. Y en esta Misiva se reitera la Soliitud de que se le fije fecha y hora para que en conjunto con los mecánicos de la lnstitución se resuelva este problema ( una pagina) ✓

12. Copia de los correos cruzados entre nuestro mandante y la entidad licitante.  
(3 paginas) ✓

Se deja constancia que las pruebas antes mencionadas fueron bajadas e impresas de Sistema Electrónico de Contrataciones Publicas 'PANAMACOMPRA'.

Fundamento de Derecho: Texto unico ley 22 de 27-6-2006, ley 153 de 2020, ley 69 de 2003 y ley 38 de 31-7-2000.  
Panamá a la fecha de su presentación, JG.

Licdo. ERICK TAPIA SAENZ.  
Cédula: 9-202-186.

Abogado.

123 ENE-25 PM 0:17

Posteriormente mediante Resolución No. 012-2023/TACP de 7 de marzo de 2023 (Pruebas), se estableció lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la prueba con el número 1 (poder) y 4 (anuncio del recurso), se tienen por descontadas toda vez que, se trata de un presupuesto indispensable para la presentación del recurso de apelación, sin el cual no se podría iniciar el trámite del mismo, puesto que se requiere para el ejercicio de la actividad recursiva y no para la valoración del fondo de la Litis.

**SEGUNDO: ADMITIR** los documentos aportados como pruebas y que acompañan el recurso de apelación que nos ocupa numerados 2, 3, 5, 6, 7, 8,9, 10,11 y 12 en atención

EXPEDIENTE N°012 -2023  
RESOLUCIÓN N°014-2023-TACP de 7 de marzo de 2023. (Pruebas).  
Pág. 7

a que guardan relación con los hechos que sustentan la acción recursiva, por lo tanto, gozan de pertinencia y de conformidad a los efectos procurados por el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual suple el Procedimiento Administrativo General en lo referente al carácter probatorio, se indica la responsabilidad de la entidad valoradora, en asegurar la autenticidad de los documentos confrontándolos con su respaldo dentro del expediente administrativo del Acto en estudio y su correspondiente actuación en el portal electrónico "PanamaCompra", por lo que, en relación a las pruebas anteriormente descritas, éstas, por una parte, constituyen copias que encuentran respaldo dentro del dossier remitido a este Tribunal colegiado para su estudio y por la otra, acreditan la legitimación de los accionantes.



**TERCERO: SE NIEGA** la práctica de prueba pericial, por ser ineficaz e inconducente, puesto que, en atención a lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo, mismos que no fueron descritos por el apelante. Aunado a que, por ser solicitadas de manera discrecional al despacho, consideramos que en el expediente existen suficientes elementos de juicios para resolver.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el contenido de la presente Resolución a través del Portal Electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su alzada en el mismo.

**QUINTO: SEÑALAR**, que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno ante este Tribunal.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula las Contrataciones Públicas vigente al momento del perfeccionamiento del contrato; artículos 140, 143, 147 y subsiguiente, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 el sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable. Artículo 966 del Código Judicial de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**Manuel Beckford**  
Secretario General

## V.FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS)**, mediante Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, resuelve administrativamente la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL" e inhabilitó por el término de tres (3) meses a la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.**

Que mediante Nota CON-0050, fechada el 25 de agosto de 2022, la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.**, suscrita por el representante legal, solicitó prórroga a la Coordinadora Administrativa Provincial, por un período de quince (15) días hábiles, manifestado que no había disponibilidad a nivel nacional y deben venir del extranjero; que las piezas ya fueron compradas en el extranjero y estaban en camino (foja 66).

Mediante nota Coord Admva Prov. Depto de Transp. CSSV.655-2022, fechada el 26 de agosto de 2022, la peticionaria Jefa de Transporte de la coordinación

administrativa Provincial de Veraguas, concede la prórroga con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2022 (foja 67).



Que mediante Nota No. CAPV-410-2022, con fecha de 26 de agosto de 2022, el Director Médico Institucional, informa al Representante legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A que se aprueba la prórroga solicitada y la misma no conlleva multa (foja 68).

Que, en virtud de lo antes expuesto, el representante legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A informa a la coordinadora administrativa provincial, que lamenta no haber entregado las piezas originales solicitadas en la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 del auto que es de 2012 Nissan B13, como es un auto económico las personas y empresas que lo tienen, compran piezas genéricas por ser mucho más barato (foja 71).

Que mediante correo electrónico patricia@autohauspanama.com, se adjunta correo del representante legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A detallando los motivos del incumplimiento (foja 74).

Que, en respuesta al correo electrónico y a la nota, suscritas por trabajadora y representante legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A mediante nota Coord. Admva. Prov. Depto. De Transp. CSSV. 786-2022, fechada 6 de octubre de 2022, la Jefa de Transporte de la Coordinación Administrativa Provincial de Veraguas, concede la segunda prórroga con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2022 (foja 75).

Que mediante Nota No. CAPV-511-2022, con fecha de 7 de octubre de 2022, el Director Médico Institucional, informó al Representante Legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A que se aprobó la prórroga y la misma conlleva multa (foja 77).

Que mediante Nota Coord, Admva. Prov. Depto de Transp- CSSV.795-2022, fechada 14 de octubre de 2022, la peticionaria Jefa de Transporte de la Coordinación Administrativa Provincial de Veraguas, le comunicó a la Coordinadora Administrativa Provincial, el incumplimiento total de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A sobre la orden de compra con término de entrega 25 de agosto de 2022 con dos prórrogas concedidas, la primera sin multa y la segunda con multa, esta última con fecha de entrega el 11 de octubre de 2022, sin embargo llegado el día no habían recibido respuesta.

Que mediante Nota S/N, fechada el 17 de octubre de 2022, el mecánico de la Pol. Horacio Díaz Gómez, informó al Jefe de Transporte de la Coordinación Administrativa Provincial, que la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A hizo entrega en el almacén provincial de la Caja de Seguro Social, de los repuestos solicitados mediante Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 para la reparación del auto 1237



de la Caja de Seguro Social, al verificar las piezas se observó que varias de ellas no son originales por lo que la institución no pudo aceptar las mismas, ya que no cumplió con lo solicitado en la orden de compra.

Que, en virtud de lo antes expuesto mediante Nota CSS.C.A. DC.046-2022, fechada el 26 de octubre de 2022, el Director Médico Institucional aviso a la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL S.A, la intención de resolver administrativamente un Contrato, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" No. 2022-1-10-0-09-CL-467477 en la cual tiene cinco (5) días hábiles para contestar y a la vez presentar pruebas que considere pertinente, con el objeto que la entidad realice una valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Que al momento de emitir la presente resolución la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A no hizo uso de su derecho a réplica, en el sentido de presentar su oposición a la decisión de resolver administrativamente el contrato/ orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, ni presentó tampoco presentó pruebas.

Que en vista de lo anterior se resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL"

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

Del análisis de los elementos vertidos en este proceso, observamos que la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, suscribió con la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL" por un monto de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y



CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,255.00), la cual fue publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamacompra" desde el cuatro (04) de agosto de 2022.

Sin embargo, basado en que, la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, SA, no cumplió con la entrega de las piezas, dentro del término otorgado, la entidad procedió a dar inicio al procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, por incumplimiento en la entrega del suministro con relación a las piezas de auto, objeto de la contratación.

En este punto, es nuestro deber manifestar que al observar los documentos adjuntos en el portal electrónico de "PanamaCompra", notamos que no se encuentra publicado el aviso de intención de resolver administrativamente el contrato emitido por la Caja de Seguro Social de Veraguas, lo cual podría incidir en una pretermisión al procedimiento en materia de contrataciones públicas, en cuanto al principio de publicidad y transparencia de los actos públicos.

#### **VI.I SOBRE UNA POSIBLE PRETERMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Sin embargo, nótese que en atención a lo establecido en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual señala en su numeral 2 que, si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

En ese sentido podemos ver que, dentro del expediente administrativo consta de fojas 93 a foja 96 (el aviso de intención de resolver administrativamente un contrato, intercambios de correos electrónicos entre personal de la unidad ejecutora y la gerencia de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A y la contestación del aviso de intención de resolver administrativamente un contrato por parte del representante legal de AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A), dentro del término establecido para ello.

En ese marco de ideas, destacamos lo señalado en el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 el cual a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 95: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces".

De lo anterior se desprende que, el mero conocimiento del aviso de intención de resolver administrativamente el contrato, por parte del representante legal de la empresa contratista, el cual fue contestado en tiempo oportuno, convalida la figura de la notificación, siendo lo procedente por parte de la administración subsanar el vicio de que



adolezca dicho acto, restableciendo su plena validez. De ahí que la esencia de la norma es el conocimiento de la parte ante la notificación que motivó aquella, a fin que no se vea vulnerado y / o agraviado el derecho que tiene a la defensa.

En ese sentido, destacamos lo manifestado por SANABRIA SANTOS, Henry; “Nulidades en el proceso civil”, Digiprint Editores S.A.S, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed, página 335<sup>1</sup>:

X: Indebida Notificación del demandado

Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. El subrayado es del Tribunal.

De manera que, no habiendo pretermisión procesal en el acto de notificación en el portal electrónico “PanamaCompra”, con relación al aviso de intención de resolver administrativamente el contrato, toda vez que efectivamente se surtió los efectos que conllevan dicha notificación, por los motivos anteriormente expuestos proseguimos con el recorrido de rigor.

Posteriormente la entidad contratante a través de la Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el “SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL,

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS, Henry; “Nulidades en el proceso civil”, Digiprint Editores S.A.S, Universidad Externado de Colombia, 2ª ed, página 335

AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL” inhabilitando por el término de tres (3) meses a la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.**



Por tal motivo, dentro del término establecido por ley, el apoderado judicial de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, anunció formal recurso de apelación ante la Coordinación Administrativa Provincial de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas y posteriormente presentó en los estrados de la Secretaria de Impugnación de este Tribunal Colegiado, la sustentación a dicho recurso de apelación en contra de la Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, que resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921, proferida por la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL de manera que ante los argumentos planteados por el apelante nos remitimos al caudal probatorio, a fin de dirimir en derecho la controversia aludida.

VI.I | **DEL CAUDAL PROBATORIO**

En Nota Coord. Prov. De Transp. CSSV.450-2022, Santiago 14 de junio de 2022 suscrita por la Jefa de Transporte de la Coord. Admva CSSV se hace constar la solicitud al Director Médico institucional de la CSS Veraguas, para que autorice la compra de las piezas para la reparación del auto 1237 con placa 614268, marca Nissan, modelo Sentra, B13, año 2012, Vin3N1EB31S2ZKI755502, asignado a la Coordinación Admva, para traslados de funcionarios e insumos, misión oficial. Los repuestos solicitados deben ser genuinos para garantizar el trabajo y el buen funcionamiento del vehículo, misma que fue verificada por la Coordinación administrativa el 14 de junio de 2022 y posteriormente verificada por la Contraloría General de la República (Dirección de Fiscalización General) el 26 de julio de 2022, visible a foja 19 del expediente administrativo.

En ese orden de ideas, dentro de las especificaciones técnicas establecidas en el procedimiento de cotización en línea bajo el número 2022-1-10-0-09-CL-467477, a través del cual se requiere el suministro de PIEZAS DE AUTOS, observamos que se establece un término de entrega de 15 días hábiles, aunado a que, en el detalle de cada una de las piezas, estas deben ser originales, visible de foja 23-25 del expediente administrativo).

Bien/Servicio/Obra seleccionados

| R  | Código   | Clasificación | Cantidad | Unidad de medida | Descripción                                                  | SE \$ |
|----|----------|---------------|----------|------------------|--------------------------------------------------------------|-------|
| 1  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Amortiguador trasero derecho original                        | ---   |
| 2  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Amortiguador trasero izquierdo original                      | ---   |
| 3  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Amortiguador delantero izquierdo original                    | ---   |
| 4  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Amortiguador delantero derecho original                      | ---   |
| 5  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Base de amortiguador delantero derecho original              | ---   |
| 6  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Base de amortiguador delantero izquierdo original            | ---   |
| 7  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Plato de suspensión derecho original                         | ---   |
| 8  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Plato de suspensión derecho original                         | ---   |
| 9  | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Cremallera, original                                         | ---   |
| 10 | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Bomba hidráulica con sus respectivas abrazaderas original    | ---   |
| 11 | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Manguera de succión con sus respectivas abrazaderas original | ---   |
| 12 | 25101503 | Automóviles   | 1        | Unidad           | Manguera de retorno con sus respectivas abrazaderas original | ---   |



Por ende, de las cotizaciones recibidas, la cotización de menor precio según lo establecido en el artículo 92 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, obedece a la de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, de la cual se puede observar que dicha cotización fechada 6 de julio de 2022, describe las 12 piezas solicitadas por la entidad licitante, siendo estas originales en un tiempo de entrega de 15 días hábiles y en garantía del servicio establece en las piezas, 1 año, visible de fojas 28-29 del expediente administrativo.

En la Orden de Compra, fechada 15 de julio de 2022 debidamente refrendada por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de Panamá, el 26 de julio de 2022, se observa en mayor detalle señalado dentro de la ficha técnica que los repuestos solicitados deben ser genuinos para garantizar el trabajo y el buen funcionamiento del vehículo, para el auto 1237, placa 614266, Nissan Sentra B13 año 2012, Vin3N1EB31S2ZKI755502, con un término de entrega de 15 días hábiles. Aunado a lo anterior, establece que el contratista se obliga a entregar a la Caja de Seguro Social, el producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales con respecto a la requisición y especificaciones técnicas del pliego de cargos del tipo de compra, contratación menor, convocatoria 1, elaborada por la Caja de seguro social, entendiéndose que dicha requisición al igual que el contenido del pliego de cargo del respectivo acto publico y la oferta, forman parte de la orden de compra, misma que se encuentra debidamente firmada por el representante legal del proveedor (AUTO HAUS INTERNACIONAL S.A), con fecha 11 de agosto de 2022 (Visible de fojas 53 a 59 del expediente administrativo).

Reposa a foja 66 del expediente administrativo, solicitud de prórroga fechada 25 de agosto de 2022, suscrita por el representante legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, solicitando un período de 15 días hábiles adicionales debido a que no había disponibilidad en todo el territorio nacional de la República de Panamá, por lo que las piezas deben venir del extranjero, ya que fueron compradas y venían en camino, pero por motivos de la pandemia, las empresas han aumentado sus protocolos de bioseguridad lo cual trajo como consecuencias demora en los pedidos.

De lo anterior se desprende a foja 67 del expediente administrativo, la Nota de Coord. Admva Prov. Depto. De Transp. CSSV.655-2022, fechada 26 de agosto de 2022, a través de la cual la Jefa de Transporte de la Caja de Seguro Social de Veraguas, le señala a la Coordinadora Administrativa Provincial, que, por necesidad del servicio, se le concede la prórroga por un período de 15 días hábiles, para la entrega de los repuestos solicitados mediante Orden de Compra No. 1000847635-09-10-3000369921, a solicitud de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.

En seguimiento a lo precitado, el Director Médico Institucional de la Caja de Seguro Social de Veraguas, mediante Nota CAPV-410-2022 fechada 26 de agosto de 2022, le informó al representante legal de AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A que



dicha entidad concedía la prórroga solicitada por un plazo de 15 días hábiles contados a partir del 26 de agosto de 2022 y en consecuencia la nueva fecha de entrega sería el día 16 de septiembre de 2022. Dicha aprobación de la prórroga por retrasos en la entrega no conlleva multa. Visible a foja 68 del expediente administrativo (El subrayado es del Tribunal)

Nótese que a foja 70 del expediente administrativo, la Jefa de Transporte de la Coordinación Administrativa Provincial de la Caja de seguro social de Veraguas, mediante correo electrónico, manifestó que a pesar de la solicitud de prórroga concedida la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, no había hecho entrega de los repuestos, ni se había comunicado, con la entidad, motivo por el cual requerían cuanto antes estos repuestos, para la reparación del vehículo, puesto que al estar varado se podía deteriorar más y es una inconsistencia para la administración de seguros tener un auto varado por un tiempo largo dentro de la cobertura.

En repuesta a lo anterior, la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, en Nota fechada 6 de octubre de 2022, manifestó no haber podido entregar las piezas originales, debido a que el auto 2012, Nissan B13 el cual como auto económico las personas y empresas que lo tienen, compran piezas genéricas por ser mucho más baratas, esta situación hizo que tuvieran que comprar las piezas fuera de Panamá (JAPÓN Y MÉXICO), lo cual ocasionó demoras para recibir dichas piezas. Sin embargo, se encontraban en la disposición de entregarlas el 10 y 11 de octubre de 2022 sin falta, tal como se puede observar a foja 71 del expediente administrativo. (El subrayado es del Tribunal).

De tal manera que, mediante Nota Coord. Admva. Prov. Depto de Transp. CSSV. 786-2022, fechada 6 de octubre de 2022, la Jefa de Transporte de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, **por necesidad del servicio**, concedió la prórroga hasta el 11 de octubre de 2022, para la entrega de los repuestos licitados a solicitud de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, cuya fecha del suministro venció el 25 de agosto de 2022 y la primera prórroga el 16 de septiembre de 2022 (Visible a foja 75 del expediente administrativo).

Por lo tanto, el Director Médico Institucional de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, mediante Nota CAPV-511-2022, fechada 7 de octubre de 2022, le comunicó al representante de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, que aceptaba la entrega extemporánea por la necesidad de las piezas, pero se le aplicará la multa. (El subrayado es del Tribunal) visible a foja 77 del expediente administrativo.

Posteriormente, mediante Nota Coord. Admva. Prov. Depto de Transp. CSSV.795-2022, fechada 14 de octubre de 2022, la Jefa de Transporte de la Caja de Seguro Social de la Coordinación Administrativa Provincial de Veraguas, notificó a la Coordinadora Administrativa Provincial de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, el



incumplimiento total de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, con la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, relacionado a los repuestos para la reparación del auto 1237 de la Caja de Seguro Social. (Foja 79 del expediente administrativo).

### **VI.III DE LA ENTREGA DE LOS REPUESTOS**

A foja 80 del expediente administrativo, mediante Nota fechada 17 de octubre de 2022, el Mecánico de la Policlínica Horacio Díaz Gómez de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, Sr. Marcos Armstrong puso en conocimiento a la Jefa de Transporte de la Coordinación Administrativa Provincial de Veraguas, de la Caja de Seguro Social, la entrega en el almacén Provincial de la Caja de Seguro Social, de los repuestos licitados. Sin embargo, al momento de verificarlas observaron lo siguiente:

- Amortiguador trasero derecho-genuino
- Amortiguador trasero izquierdo-genuino
- Amortiguador delantero izquierdo-genuino
- Base del amortiguador delantero derecho, China
- Base del amortiguador delantero izquierdo, China
- Plato de suspensión derecho, China
- Plato de suspensión izquierdo, China
- Cremallera MXD-TEK -China y viene incompleta
- Bomba hidráulica, China
- Manguera de succión sus respectivas abrazaderas, genuina
- Manguera de retorno, genuina con sus respectivas abrazaderas
- Entregó los terminales externos, en marca 777, no son originales
- Entregó terminales internos, sin marca, ni país de origen (no son genuinos)

Por lo tanto, la entidad no aceptó los repuestos ya que no cumplían con lo solicitado en la orden de compra.

Lo anterior, en concordancia con la Nota Coord. Admva Prov. CSSV. Depto de Transporte 809-2022 fechada 18 de octubre de 2022, mediante la cual la Jefa de Transporte de la Coordinación Administrativa de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, señaló que los repuestos fueron entregados en cartuchos rotos, no en cajetas selladas.

Con respecto a la cremallera, esta no contaba con los terminales externos, por lo que procedieron a corroborar el código de la cremallera entregado con el código original en la concesionaria, se percatan que efectivamente la cremallera original viene completa con sus terminales internos y externos, contrario a como fue entregada. (visible a fojas 81-83 del expediente administrativo).



**VI.IV DEL AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE LA**  
**ORDEN DE COMPRA**

En nota fechada 18 de octubre de 2022, el Jefe de compras de la Coordinación administrativa de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, con fundamento en el artículo No. 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, remite el expediente y solicita al Departamento de Asesoría legal, perfeccione el aviso de intención de resolver administrativamente la Orden de Compra, por incumplimiento en la entrega de los repuestos. (Visible a foja 84 del expediente administrativo).

Mediante Nota CSS.CA. DC-046-2022, fechada 26 de octubre de 2022, le comunica de manera formal al representante legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A; la intención de resolver administrativamente la orden de compra No. 1000847635-09-10 para la compra de repuestos para el Auto No. 1237, Placa 614268, asignado a la Coordinación Administrativa, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes. (Foja 93 del expediente administrativo)

De la contestación al aviso de intención de resolver administrativamente la Orden de Compra, el representante legal de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, solicitó se le concediera una cita con la Jefa de Transporte y los mecánicos que, alegan que las piezas no son de las características ofertadas en su momento (Visible a foja 96 del expediente administrativo).

Observamos con posterioridad la Nota Coord. Admva. Prov. CSSV. Depto de Transporte 861-2022, fechada 11 de noviembre de 2022, suscrita por la Jefa de Transporte Coord. Admva de la Caja de Seguro Social, de la Provincia de Veraguas, en donde se hizo de conocimiento que el día 8 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la reunión con el encargado de la entrega de los repuestos por parte de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, el asesor legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la Jefa de Transporte, explicándole a la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, los motivos por los cuales no fueron recibidos los repuestos entregados a la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, en donde el aceptó en gran parte que los repuestos que entregó no son los que se solicitaron en la orden de compra, ya que tenía que entregar repuestos originales (genuinos), pero entregó varios de los repuestos genéricos, aduciendo que, con relación a los terminales de la cremallera, entregó uno original y el otro genérico, debido a que no contaba con el presupuesto para la compra de los dos terminales originales. (El subrayado es del Tribunal).

En esa misma nota, se le explicó que, en el aviso de intención de resolver administrativamente la orden de compra, se le concedió el término de cinco (5) días para contestar, y presentar las pruebas pertinentes, sin embargo, el término venció el 7 de noviembre de 2022, y no dio respuesta durante ese tiempo y aún así se presentó el día 8



a la reunión sin argumentos para justificar la entrega tardía y el incumplimiento de los repuestos solicitados mediante la Orden de Compra. (Visible a fojas 99-100 del expediente administrativo).

## VII. DECISION DEL TRIBUNAL

De lo anteriormente expuesto, de las pruebas que reposan en el dossier administrativo, queda evidenciado el incumplimiento por parte de la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, toda vez que, precluido el término de entrega inicial de los repuestos requeridos para la reparación del auto 1237 de la Caja de Seguro Social, que era el 25 de agosto de 2022, a pesar que la entidad licitante, concedió dos prórrogas, de las cuales constan sendas pruebas en el expediente de la entidad, la referida empresa, no hizo entrega de las piezas a suministrar, tal como consta en la orden de compra, firmada por el representante legal de la empresa, dentro de la cual se obligaba a hacer entrega de los repuestos genuinos para garantizar el trabajo y el buen funcionamiento del vehículo.

Y es por esta razón que coincidimos con lo manifestado por la entidad en cuanto a que, la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A, ha demostrado grado de incumplimiento, para con dicha institución, en relación a la entrega de los repuestos, afectando al Departamento de Transporte de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, ya que tenían un vehículo fuera de circulación desde hace varios meses, esperando los repuestos que fueron solicitados apenas el vehículo presentó el daño, manteniendo así el vehículo dentro de una póliza de seguro vigente, lo que puede ocasionar un futuro hallazgo en un auditoría, como lo establece el procedimiento de equipo rodante de la Caja de Seguro Social. (Ver foja 79 del expediente administrativo).

Sin dejar de lado, que en las especificaciones técnicas se observa de manera clara, que cada una de las piezas requeridas deben ser originales, motivo por el cual la relación calidad/precio/tiempo, juegan un papel preponderante en el suministro de las piezas requeridas, ya que el respaldo de las marcas y talleres, en su conjunto garantizan el trabajo y el buen funcionamiento del vehículo, tal como fue solicitado; así como la importancia de la garantía en cuanto a la calidad de la pieza, entiéndase, el material con que fue confeccionada, la durabilidad, resistencia, todos estos factores que inciden grandemente en el desempeño al momento de su instalación, por lo que al ofrecer la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL S.A, piezas genéricas contraviene lo solicitado por la entidad, debido a que el mismo es utilizado con frecuencia para traslados de funcionarios e insumos y misiones oficiales.

Por lo tanto, podemos colegir que, a lo largo del estudio pormenorizado de las pruebas obrantes en el dossier administrativo, se coligen sendas pruebas documentales, que corroboran la decisión adoptada por la entidad licitante, puesto que el incumplimiento por parte de la empresa fue constante, esto en atención a las reiteradas oportunidades dadas por la entidad, todas estas incumplidas por la empresa, cabe



resaltar, que las prórrogas concedidas por la entidad se debieron a la necesidad del suministro de dichas piezas, varias veces mencionadas en las notas emitidas por esta.

Como pruebas del incumplimiento constan, el informe del mecánico de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el incumplimiento de las prórrogas tal como se establece en párrafos anteriores, la nota de promesa de entrega fechada 6 de octubre, incumplimiento en la entrega de los repuestos originales, la reunión sostenida con el representante de la entrega, donde acepta la entrega de repuestos genéricos, por falta de presupuesto.

Sin dejar de lado, la concesión de una cita por parte de la entidad licitante, posterior al aviso de intención de resolver administrativamente la orden de compra, lo cual prueba una vez más la buena fe por parte de la entidad, para que se llevara a cabo el cumplimiento en cuanto a la entrega del suministro de las piezas descritas en el objeto del contrato. (Ver foja 97 del expediente administrativo)

Cabe señalar, que dentro de los argumentos planteados por la apelante, esta manifiesta que la entidad no estableció las fechas de entrega para los suministros de las piezas, en las prórrogas concedidas, sin embargo, de las notas que reposan en el expediente administrativo hemos podido verificar claramente cada una de las fechas en las que debía realizar la entrega de los repuestos, tanto en la primera como en la segunda prórroga concedida por parte de la entidad, quedando totalmente desvirtuado dicho argumento.

En este sentido, la doctrina ha señalado en materia de Resolución de los contratos lo siguiente:

*“La ley concede el derecho de resolución del contrato en favor de alguno de los contratantes en los siguientes casos: a) cuando uno de los contratantes no cumple sus obligaciones, el otro queda autorizado para solicitar la resolución del contrato; se entiende que el incumplimiento deber ser imputable a hecho o culpa del contratante incumplidor; b) cuando se cumple defectuosamente, el otro contratante puede, en determinadas circunstancias, pedir la resolución; c) cuando hay imposibilidad absoluta de ejecutar las obligaciones ( fuerza mayor o caso fortuito), ya que esto puede constituir causal de la resolución del contrato; d) finalmente, la dificultad del cumplimiento por excesiva onerosidad de la prestación, puede dar lugar a la resolución del contrato ( teoría de la imprevisión).*

*Como la imposibilidad absoluta de ejecutar una obligación o la extraordinaria dificultad en realizarla, puede presentarse no sólo en relación con las obligaciones nacidas de contrato sino también con respecto a las obligaciones nacidas de cualquier otra fuente”. (Derecho Civil, De las obligaciones, Arturo Valencia Zea, Editorial Temis Bogotá 1960 Página 155)*

De igual manera la doctrina ha manifestado que, la prueba, es determinante para establecer si el contratista ha incumplido o no los contratos administrativos, por lo cual ha señalado lo siguiente:



*"Si la resolución del contrato es la consecuencia prevista por el Derecho para el caso de incumplimiento por el contratista de sus obligaciones esenciales; si existe culpa cuando se actuó sin la diligencia debida y quien con ello causó un daño ha de responder de él frente a la Administración, si los acontecimientos imprevisibles o previsibles pero inevitables exoneran de responsabilidad, es claro que todo el régimen jurídico sobre la extinción anticipada del contrato por culpa del contratista descansa, en última instancia, en una cuestión de prueba, de acreditación suficiente de cuándo el incumplimiento causante de la ruptura del contrato y del eventual daño que de ella pueda derivar es, efectivamente, imputable al contratista.*

...En definitiva, sobre la Administración que acuerda resolver el contrato pesa la carga de probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento de sus obligaciones por el contratista. Al contratista, por su parte, incumbe la cumplida demostración del exacto cumplimiento del contrato o, en su caso, la concurrencia de una causa que le exonere de responsabilidad por el incumplimiento efectivamente constatado." (La Responsabilidad de los Actos Administrativos por Incumplimiento del Contratista, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Lex Nova, 2007, página 126).

De los argumentos expuestos claramente se puede observar la existencia de varios elementos que incidieron de manera directa en la falta de suministro descrito en la orden de compra, de los cuales reposan sendas pruebas en el expediente administrativo, dando como resultado el incumplimiento de la obligación contractual.

Sin embargo, los planteamientos realizados por la apelante, estos no fueron probados, así como tampoco conllevan a desvirtuar los incumplimientos esbozados por la entidad contratante, por el contrario, quedo debidamente probado todos y cada uno de los incumplimientos planteados por la entidad contratante en la resolución administrativa de contrato.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, el mecanismo para resolver administrativamente el Contrato, previsto en el artículo 136 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, tiene por objeto dotar a la administración pública de herramientas eficaces, que le permitan actuar frente a circunstancias que impidan la normal ejecución del contrato u orden de compra, dentro del término pactado, como las previstas en dicha norma; dando como resultado que el apelante ha incumplido el objeto de la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 de 15 de julio de 2022, suscrito por la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL y AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A enmarcándose su conducta en el numeral primero del artículo 136, es decir, "incumplimiento de las cláusulas pactadas", facultándose así a la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL, DE VERAGUAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, para resolver administrativamente el precitado Contrato.



Por último, en atención a las consideraciones de hecho y derecho, toda vez que nos encontramos ante la situación en que el apelante no ha satisfecho los deberes a su cargo se procederá a negar sus pretensiones, y por ello se procede a mantener los efectos de la resolución recurrida, en virtud que no se han encontrado razones para desvirtuar los motivos que llevaron a la COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA PROVINCIAL DE VERAGUAS, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL a resolver administrativamente la Orden de Compra No.1000847635-09-10/3000369921 de 15 de julio de 2022, procederá a **CONFIRMAR** los efectos de la Resolución No.02 de 18 de enero de 2023, publicada en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Este Tribunal conforme a nuestra competencia privativa, basa su pronunciamiento jurisdiccional en sede administrativa, en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para confirmar las actuaciones de las entidades contratantes.

**"Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal)."

De los razonamientos expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 02 de 18 de enero de 2003, que resuelve administrativamente la orden de compra No. 1000847635-09-10/3000369921, para el "SUMINISTRO DE MANGUERA DE SUCCIÓN CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; BOMBA HIDRÁULICA CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL, MANGUERA DE RETORNO CON SUS RESPECTIVAS ABRAZADERAS ORIGINAL; CREMALLERA ORIGINAL; (2) PLATOS DE SUSPENSIÓN DERECHO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO IZQUIERDO ORIGINAL, BASE DE AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR DELANTERO DERECHO ORIGINAL, AMORTIGUADOR IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO IZQUIERDO ORIGINAL, AMORTIGUADOR TRASERO DERECHO ORIGINAL" e inhabilita a la empresa AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A por un término de tres (3) meses.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente Administrativo del Acto Público N°2022-1-10-0-09-CM-467656, contentivo de un (1) tomo el cual asciende a un total de (134) fojas útiles.

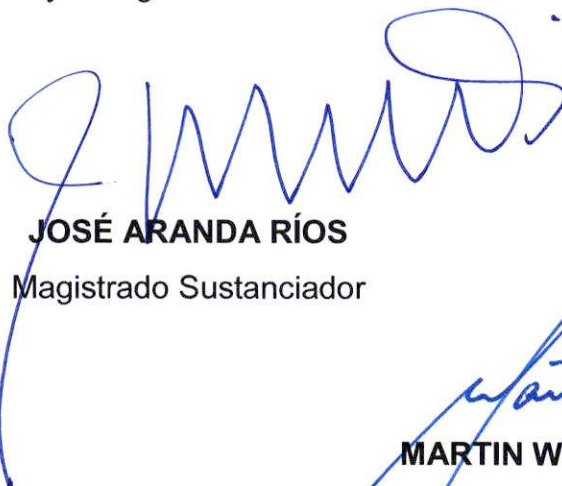
**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente No. 012-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado Sustanciador

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**MARTIN WILSON CHEN**  
Magistrado

*Salvo el voto*

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02 DE 18 DE ENERO DE 2023, DICTADA POR LA CAJA DE SGURO SOCIAL (C.S.S.).**

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la resolución suscrita por el resto de mis homólogos (Resolución No.057-Pleno/TACP de 27 de marzo de 2023) la cual fundamento de acuerdo al artículo 115 del Código Judicial, norma supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No. 2022-1-10-0-09-CM-467656, llevada a cabo para el "Piezas de Autos", y que fundamento de la siguiente manera:

Estamos ante una resolución administrativa de una orden de compra, en la que la Administración vulneró el procedimiento legalmente establecido, al no publicar en el Portal Electrónico "PanamaCompra" la nota de intención de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 de 15 de julio de 2022, regla de obligatorio cumplimiento que se encuentra regulada en el artículo 156 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, y que citamos su tenor literal a continuación:

"

**Artículo 156. Notificación.** Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

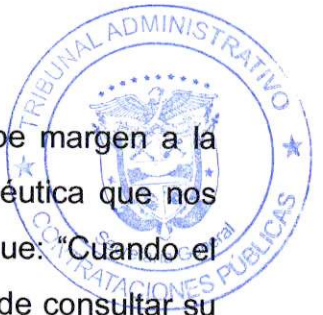
Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de Registro de Proponentes, así como las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo se darán por notificados y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.

En las áreas rurales donde no exista la posibilidad de acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las notificaciones de que trata este artículo serán publicadas en el tablero de la entidad por el término de dos días hábiles.

".



Como se puede apreciar, la norma resulta clara en demasía y no cabe margen a la interpretación en otra vía, teniendo en mente las reglas de la hermenéutica que nos confiere el artículo 9 del Código Civil que en ese aspecto manifiesta que: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”.

Este Tribunal no puede dejar de soslayar que el procedimiento para la resolución administrativa del contrato debe iniciarse, con un documento de formulación de cargos, que debe ser notificado al contratista, en donde se le dé la oportunidad de exponer las razones de su incumplimiento y que aporte las pruebas eximentes de culpabilidad, en caso de que existan. Así, el Artículo 139 de la Ley 22 de 2006, dispone que:

“

Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la

resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción consencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

”

La nota de intención a la que hacemos referencia, más allá que se pretendió notificar de manera personal a la recurrente, debió ser por portal y no personal, por no ajustarse al artículo 139 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ya que debió notificarse a través del portal electrónico “PanamaCompra”, por ser esa la única forma de notificación que la ley especial reconoce. Realizar lo contrario, sería una actuación alejada del derecho y que no puede ser avalada por esta Colegiatura, tomando en cuenta que ello sería permitir que las entidades apliquen la ley de forma distinta a la legislada, vulnerando el mandato constitucional que nos recuerda el deber de los funcionarios públicos de realizar únicamente lo que la ley y la constitución nos permite.



Al examinar el procedimiento de resolución administrativa realizado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, a la luz de la norma antes citada, se colige que se pretermitió una etapa en el procedimiento, toda vez que en el registro del acto público No. 2022-1-10-0-09-CM-467656 en el Portal de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", no existe constancia alguna que a la empresa **AUTO HAUS INTERNACIONAL, S.A.**, se le hayan formulado cargos al inicio del procedimiento de resolución administrativa de la Orden de Compra No. 1000847635-09-10/3000369921 de 15 de julio de 2022; en virtud que la actuación administrativa previa a la emisión de la Resolución N° 02 de 18 de enero de 2023 no fue notificada en debida forma, por ende inexistente.

Y aunque la nota de intención de resolución de la orden de compra fue notificada de manera personal, no compartimos el hecho que se tome como válida la notificación por conducta concluyente que aborda la Ley No. 38 de 2000, ya que la supletoriedad de las leyes únicamente es aplicable cuando exista un vacío, y en este caso a mi criterio no existen vacíos porque el tema de la notificación es claro.

Por esa razón no puedo avalar el fallo mayoritario, mismo que además resulta contradictorio con otras decisiones que hemos proferido sobre temas similares, ya que sería consentir que las entidades realicen procedimientos distintos a la ley positiva, pues el artículo 139 de la ley que nos gobierna, de manera directa sostiene que todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las autoridades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

La ordenanza citada y contemplada en nuestra ley positiva, nos impide a que interpretemos las normas de la contratación pública, siguiendo trámites, procedimientos distintos o adicionales a los expresados por la ley especial.

Consideramos que no cabe la supletoriedad en materia de notificación, y que debemos respetar el proceso debido en materia de comunicación, ya que independiente de que el accionante realice cualquier tipo de actuación dentro del tiempo oportuno, estaríamos avalando la desnaturalización de la notificación legal que exige el artículo 139 Texto Único de la Ley 22 de 2006, permitiendo de esa forma que los administradores de justicia realicen las notificaciones de forma extralimitada y al margen de la ley, creando con ello una desigualdad entre las partes y la aplicación de procedimientos distintos a los correspondientes, incluso confundiendo a los contratistas, al no saber si estar pendiente del portal electrónico o a las notificaciones de manera personal.

Este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo, si se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal, la pretermisión de una etapa en el procedimiento de resolución



administrativa del contrato, afectó la validez del mismo. Así, el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos son nulos “si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal”, al igual que el artículo 166 de la ley de contrataciones públicas.

“

Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

”.

Esa ausencia de notificación la consideramos vulneratoria del debido proceso, por entender que la contratista no ha gozado de la oportunidad procesal para defenderse respecto a la decisión final que ha tomado la administración para expresar los fundamentos que originaron el incumplimiento o simplemente defender su no imputabilidad en la ejecución del servicio contratado en el tiempo oportuno pactado.

La literatura administrativista, entre ellos los aportes del Tratadista Adolfo Merkl, en su obra Teoría General del Derecho Administrativo, analiza el procedimiento administrativo, sea al estudiar el acto administrativo, “como el cauce jurídico a través del cual se produce el acto, o desde una vertiente más sustancial, como un proceso administrativo que se surte dentro de la Administración. El elenco de garantías que debe recibir quien acude a la Administración en procura del reconocimiento de su derecho, en el cual se encuentren debidamente garantizados los principios que integran el debido proceso no hace diferencia en lo esencial, desde la perspectiva del administrado, con respecto a quien acude a un órgano jurisdiccional que ejerza la función jurisdiccional.

La necesidad de la juridicidad de los actos públicos reclama una ampliación del principio del debido proceso a todas las manifestaciones de producción de un acto jurídico, muy señaladamente en aquellos casos en los cuales, en la fase de producción del mismo, participa un administrado, sobre todo si el procedimiento tiene por objeto el reconocimiento o la violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo digno de protección”.

La actividad procesal llevada a cabo en el presente caso deja en absoluto desamparo constitucional a quien contrata con el Estado, el cual espera a menos un interés real de la entidad en notificar los pasos del proceso debido, cuales son los trámites administrativos dictados con motivo de la expedición de un acto administrativo, como lo es la decisión de resolver administrativamente, al desobedecer una fase de suma importancia dentro del proceso.



Esa línea de pensamiento jurídico lo comparte el constitucionalista argentino Quiroga Lavié cuando manifiesta que: “El principio de supremacía de la constitución se mueve sobre un pivot fundamental: los actos constitucionales propios de cada uno de los poderes del Estado deben ser razonables, pues si no lo son serán inconstitucionales.”

Al requisito de razonabilidad se lo denomina “el debido proceso legal”: los actos constitucionales son razonables si son producidos respetando el debido proceso legal” (Lavié, Quiroga. Derecho Constitucional, 2ª reimpresión, 1987, pág. 452). Significa que las decisiones del eslabón más fuerte de la cadena deben ser conforme las normas procedimentales y constitucionales, las cuales se desprenden no sólo del principio de legalidad, sino como consecuencia del Estado Constitucional y Convencional de Derecho en el que estamos constituidos, lo que garantiza la pacífica convivencia y a la vez, la legítima confianza en las instituciones públicas encargadas de ejecutar las decisiones nacionales.

A propósito de la supletoriedad de las leyes, nuestro más alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en innumerables fallos, del cual nos permitimos transcribir un extracto de la Resolución del 17 de julio de 2012, bajo la Ponencia del Magistrado Víctor Benavides P., que a la letra dice:

“Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aun cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado (el subrayado es nuestro).

El alcance sobre el tema de la supletoriedad que vienen interpretando los homólogos, es distinto al término que descansa en el artículo 4 de la norma que nos gobiernan y que gira su aplicabilidad en que los vacíos en el procedimiento de selección de contratista se llenarán con la aplicación de las normas de procedimiento administrativo general y, en su defecto, con los principios y las normas del procedimiento civil y comercial.

De igual forma, el concepto “supletoriedad” no es más que la aplicación de una norma en defecto de otra. En esta oportunidad, como hemos indicado en líneas anteriores, la ley 22 de 2006 regula de forma perfecta el tema de las notificaciones, por ende, ni las entidades ni este Tribunal puede valerse de otros medios distintos de comunicación para efectuar las notificaciones, debido a que es un tema contemplado en la ley, recordando nuevamente que como funcionarios públicos únicamente nos



corresponde realizar lo que la constitución y la ley nos mandata, para así no transgredir los derechos subjetivos del contratista, consignados tanto en la ley especial, la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, obedecidos por la República de Panamá en virtud del artículo 4 de la Carta Fundamental, que indica que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, al limitarle el derecho de defensa que la ley le reconoce en este tipo de actuaciones.

En líneas anteriores indicamos que el criterio de este Tribunal iba en el sentido de anular los actos administrativos que no se publicaran, tal es el caso de la nota de intención, entre otros temas, echando por tierra y sin prestar oídos a las notificaciones por conducta concluyente, y evidencia de ellos lo son, solo para reflexionar, las resoluciones No. 111-2021-Pleno/TACP de 22 de septiembre de 2021 y la No. 135-2022-Pleno/TACO de 22 de julio de 2022, ambas con motivaciones profundas acerca de la defensa de la notificación vía portal electrónico; sin embargo de manera sorprendente nos encontramos con un cambio de criterio sin justificación que le indique a los administrados el cambio de sentido, quienes merecen respeto de quienes administramos justicia amparados en el principio de estricta legalidad

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, que regula las garantías judiciales, numeral 2, acápite c., reconoce la concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Recordemos que, y aunque el acápite c, hace referencia a un proceso penal, es harto conocido que el instrumento convencional es aplicable, además en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, es allí en donde entra en escena el Derecho Administrativo.

“

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



**Artículo 32. Principio del debido proceso.** Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.

”

El derecho de respetar los términos y trámites, específicamente lo que encierra el proceso debido en cada momento en la toma de decisiones, cualquiera que sea el escenario, debemos ajustarnos y girar nuestras miradas hacia el control de convencionalidad y en ese sentido, instrumentando el debido proceso, por ser la República de Panamá parte de la serie de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Como referimos anteriormente, cuando el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere a las “Garantías Judiciales”, no significa que no puede ser aplicada a las autoridades administrativas, por el contrario, su alcance recorre a todo operador de justicia en cualquiera de sus instancias o momentos procesales, y sobre ese aspecto la Corte Americana de Derechos Humanos se ha dirigido, en donde podemos citar la Sentencia de 19 de septiembre de 2006, caso Claude Reyes y otros vs Chile, veamos, entre otras.

*Párr.147; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116. 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126;*



Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (El subrayado es nuestro).

### Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30319 151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. 152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rijan el principio de contradictorio. En el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 144; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No.



31621, párr. 174. 1.2 Interpretación Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala  
Fondo (el subrayado es nuestro).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar,  
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No.  
220.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311 (el subrayado es nuestro).

Sobre la importancia de la aplicabilidad de la norma internacional por el juez interno se ha manifestado que es este hecho el que debe hacer efectivo el control convencional, así lo ha destacado Víctor Bazán y Claudio Nash en la obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, El Control de Convencionalidad, al manifestar que:

"... el control de convencionalidad a cargo de los magistrados nacionales (y demás autoridades públicas), que consiste en verificar la adecuación de las normas internas que aplican en casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, CADH) y a los estándares interpretativos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)"

Por otro lado, en la referida obra se deja señalado que, "La creciente trascendencia de la intersección del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementación en aras del afianzamiento real y no solo declamado del sistema de derechos y garantías.

En tal escenario subyace la circunstancia que marca que la medular cuestión de los derechos humanos es una incumbencia concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales e internacional; esto es que hace mucho tiempo ha dejado de ser una problemática exclusiva de los Estados.



*Ciertamente, no se nos escapa que la jurisdicción interamericana ostenta una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de aquellas de los ordenamientos nacionales (cf. Preámbulo de la CADH, párrafo 2.º) y que la pauta de agotamiento de los recursos internos, vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, está pensada para acordar al Estado la posibilidad de remediar internamente sus conflictos sin necesidad de verse enfrentando un proceso internacional.*

*Es que, justamente, el desiderátum indica que los Estados deben constituirse en el primer ámbito de tutela cabal de tales derechos, ...*

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que la aplicación del debido proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión.

Es por lo anterior que, en relación con este derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia, así como los Tratados y Convenios Internacionales lo han reconocido, como parte del derecho al debido proceso, del cual las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos, ha expresado:

*"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido, Editorial*

*Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90) (El resalto es del Pleno).*

Seguir consintiendo que las entidades sigan aplicando las notificaciones tradicionales, es contribuir a que se siga aplicando la ley de forma distinta al espíritu de la misma, el cual busca la agilización de los procedimientos de selección de contratista y de la ejecución del contrato de una forma pronta y menos desgastante para las entidades, por esa razón no hemos realizado observaciones de fondo, por considerar que ha existido un vicio de forma que debió ser atendido; sin embargo, como los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, **SALVO EL VOTO.**

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General

